

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 16 de febrero de 2015, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100008115, con la que solicitó lo siguiente:

"Documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que obligan a las empresas a resguardar la dirección IP por dos años, por ende permitir al Sistema Nacional de Seguridad Pública solicitar todo el resguardo de telecomunicaciones y otros datos personales de un particular." (sic)

II. El 17 de marzo de 2015, por oficio IFT/212/CGVI/UETAI/459/2015, la Unidad de Enlace, mediante el sistema Infomex, informó al solicitante la ampliación del plazo de respuesta para atender su solicitud, en los siguientes términos:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Política Regulatoria**, así como a la **Coordinación General de Vinculación Institucional**.*

*La Coordinación General de Vinculación Institucional, mediante oficio **IFT/212/CGVI/213/2015** de fecha **12 de marzo del año en curso**, comunicó al Comité de Información diversas cuestiones que guardan relación con la solicitud de acceso de mérito.*

*Ahora bien, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad administrativa en cita, los integrantes del Comité de Información en el marco de su **VIII (Octava) Sesión Extraordinaria**, celebrada el día de hoy **17 de marzo del***



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

año en curso, estimaron conveniente no entrar al fondo del asunto y otorgar la ampliación del plazo de respuesta para atender la presente solicitud de acceso, a efecto de que:

(i) Las Unidades Administrativas se pronuncien respecto de los documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión previo a la entrada en vigor de dichos preceptos.

(ii) La Unidad de Política Regulatoria se pronuncie con respecto a las manifestaciones efectuadas por la Coordinación General de Vinculación Institucional contenidas en el oficio IFT/212/CGVI/213/2015 del 12 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento.

(...)

III. El 21 de abril de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/686/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Política Regulatoria, así como a la Coordinación General de Vinculación Institucional.

Al respecto la Unidad de Política Regulatoria mediante oficio número IFT/221/UPR/142/2015 de fecha 3 de marzo de 2015, informó lo siguiente:

"(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

En atención a la SAI que nos ocupa cabe destacar que con fundamento al artículo 23, fracción XV, del Estatuto Orgánico de este Instituto, la Dirección General de Regulación Técnica, perteneciente a esta Unidad Administrativa, tiene entre sus atribuciones proponer al Pleno la emisión de las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, Ley), lo cual se ha venido trabajando y se encuentra en desarrollo.

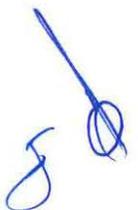
En este sentido se deberá informar al solicitante que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la Ley, esta Unidad Administrativa ha venido trabajando el Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia (en lo sucesivo, Anteproyecto de Lineamientos), cuyo proceso de Consulta Pública podrá ser consultado en la página de Internet siguiente:

<http://www.ift.org.mx/iftweb/industria-2/industria-intermedia-nv/consulta-publica-delanteproyecto-de-lineamientos-de-colaboracion-en-materia-de-seguridad-y-justicia/>

En la página de la Consulta Pública antes referida se pueden consultar los documentos que se enumeran a continuación:

- Acuerdo de Consulta Pública
- Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia
- Formato para participar en la consulta
- Comentarios, opiniones y propuestas recibidas

Por otro lado, es de aclararle al solicitante que relativo a "resguardar la dirección IP", en el Lineamiento Décimo Tercero del Anteproyecto de Lineamientos, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 190 de la Ley, se propone el registro de datos de comunicaciones que empleen el protocolo IP. En este contexto, cabe hacer énfasis que esta Unidad Administrativa considera que el término a que refiere el solicitante relativo a "todo el resguardo de telecomunicaciones y otros datos personales de un particular" es impreciso, por lo que se le insta a la lectura del Lineamiento Décimo Tercero mencionado.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

En cuanto a la afirmación hecha por el solicitante de "por ende permitir al Sistema Nacional de Seguridad Pública solicitar todo el resguardo de telecomunicaciones y otros datos personales de un particular", se le informa que, dentro del Anteproyecto de Lineamientos este tema se acota específicamente a lo dispuesto por los ya citados artículos 189 y 190 de la Ley, en el entendido que dicha información podrá ser solicitada, previo mandamiento por escrito fundado y motivado, por las instancias de seguridad y procuración de justicia competentes.

Finalmente, es de aclararle al solicitante que el Anteproyecto de Lineamientos solo y únicamente alude al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el contexto de lo dispuesto en el artículo 190, fracciones IX y X de la Ley, en el sentido que será el asignatario y administrador nacional del código de servicios especiales y del número único para la prestación de servicios de emergencia. Dicho Anteproyecto también establece que los concesionarios, los autorizados y el Secretariado Ejecutivo mencionado, deberán coordinarse para implementar los mecanismos que permitan la entrega de llamadas y mensajes de texto SMS realizadas por los usuarios al número único de emergencia, junto con su localización geográfica en tiempo real a los centros de atención de llamadas de emergencia.

Lo anterior se informa en el contexto del Anteproyecto de Lineamientos, el cual de ninguna manera se instaura como la postura final del Instituto, y cuyas valoraciones pueden derivar en cambios a dicho documento; proporcionándose la información en la forma cómo se dispone, en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin más por el momento, aprovecho esta oportunidad para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Por su parte la Coordinación General de Vinculación Institucional, mediante oficio IFT/212/CGVI/213/2015 de fecha 12 de marzo, indicó lo siguiente:

"(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Al respecto y en relación a la petición del solicitante que se refiere a: "... Documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...", le informo que toda la información referente a la elaboración del anteproyecto de los lineamientos de colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia contienen información que forma parte de in proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto. Sobre el particular, es de relevancia señalar que dichos documentos son el resultado de diversas etapas del proceso de consulta y dialogo interinstitucional en el cual han participado diversas instancias de seguridad y procuración de justicia del Estado mexicano, así como concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

..."

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones.

En este sentido, es de relevancia señalar que los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia sea efectiva y oportuna, es un proyecto establecido en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que dispone lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

"Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. ...

...

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;"

En este sentido, por aun encontrarse dicho lineamiento en el proceso de construcción, le corresponde la clasificación de documentación reservada a la luz del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razón por la cual nos encontramos imposibilitados para proporcionar los documentos de referencia.

Conforme a lo expuesto anteriormente, la información requerida a través de la Solicitud de Acceso a la Información en cuestión es reservada por un período de 2 años de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que aún no ha concluido el proceso deliberativo de la elaboración de los lineamientos de colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia.

(...)"

En ese contexto, y como fue hecho de su conocimiento el pasado 17 de marzo, el Comité de Información en el marco de su VIII (Octava) Sesión Extraordinaria, acordó ampliar el plazo de respuesta para que las Unidades Administrativas requeridas se pronunciaran respecto de lo siguiente:

(i) Las Unidades Administrativas se pronuncien respecto de los documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión previo a la entrada en vigor de dichos preceptos.

(ii) La Unidad de Política Regulatoria se pronuncie con respecto a las manifestaciones efectuadas por la Coordinación General de Vinculación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Institucional contenidas en el oficio IFT/212/CGVI/213/2015 del 12 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto.

En respuesta la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio número IFT/221/UPR/213/2015 de fecha 26 de marzo del año en curso informó lo siguiente:

"(...)

En atención al presente inciso se informa que, fue a partir de la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) que la UPR dio inicio a los estudios y análisis en torno a las obligaciones que obran a cargo de este Instituto consagradas en los artículos 189 y 190 de la LFTR. De ahí que no se cuente con documentos ni estudios, previos a la vigencia de la LFTR utilizados para dar soporte a los artículos en comento.

(...)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Instituto, la Dirección General de Regulación Técnica, adscrita a esta Unidad Administrativa, tiene a su cargo "Proponer al Pleno la emisión de las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley de Telecomunicaciones, coordinándose para tal efecto con las autoridades correspondientes". En ese sentido, se ha instaurado un expediente en el cual obran todas las acciones de análisis, diálogo entre autoridades y demás documentación que servirá de soporte para la emisión, en su momento, de los Lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia sea efectiva y oportuna, conforme lo dispone el tercer párrafo de la fracción I del artículo 190 de la LFTR.

*En este sentido, tal como lo detalla la Coordinación General de Vinculación (CGVI), en el oficio de mérito, el expediente instaurado para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la LFTR se encuentra en **proceso deliberativo**, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental sea información **reservada**, toda vez que el Pleno del Instituto aún no toma la decisión definitiva respecto de los lineamientos de colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

De ahí que, conforme lo sostiene la CGVI, quien tiene bajo su resguardo el multicitado expediente, no resulte posible hacer entrega de dicha documentación al solicitante. En el entendido que dicha reserva deberá conservarse por un período de 2 años.

(...)"

Por su parte la Coordinación General de Vinculación Institucional, mediante oficio IFT/212/CGVI/290/2015 de fecha 17 de abril, indicó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le informo que tras revisar la documentación que obra en los archivos de esta Coordinación General de Vinculación Institucional (CGVI), en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) no se encontró documentación y/o estudios utilizados previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) para dar soporte a los artículos 189 y 190 de dicho ordenamiento, ya que fue a raíz de su vigencia, cuando la CGVI inició las acciones tendientes a coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones en la elaboración del anteproyecto de lineamientos relativos a dichos artículos.

Así las cosas, reiteramos lo expuesto en nuestro oficio IFT/212/CGVI/213/2015 del pasado 12 de marzo, mediante el cual, respetuosamente solicitamos se considere la información objeto de la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa como reservada, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, en razón de que aún se encuentra en proceso deliberativo, hasta en tanto el Pleno de este órgano autónomo vote la versión final de los lineamientos de colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia.

Independientemente de lo anterior, y con el ánimo de sumar a la transparencia y máxima publicidad de la información, pongo a consideración la siguiente liga electrónica: <http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/2014/04/opinion-del-pleno-del-instituto-federal-detelecomunicaciones-en-temas-generales-sobre-temas-que-se-estiman-relevantes-en-las-diversasiniciativas-que-seran-analizadas/> en la cual encontrará la opinión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre diversos temas (entre ellos, la colaboración con la justicia) que en su momento se estimaron relevantes frente al proceso legislativo que derivó en la promulgación de la vigente LFTyR.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

(...)"

La misma *Coordinación General de Vinculación Institucional* mediante correo electrónico de alcance de fecha **20 de abril** del presente año, agregó lo siguiente:

"(...)

Me refiero a la ampliación de mi respuesta sobre la Solicitud de Acceso a la Información folio 0912100008115 que te remití a través de mi oficio IFT/212/CGVI/290/2015 del pasado 17 de abril del presente.

Sobre el particular hago del conocimiento del Comité de Información que de la diversa documentación que obra en los archivos de esta Coordinación General, no se encontró ni obra documento alguno que se relacione a estudios, análisis u otros que den soporte a los artículos 189 y 190 de la LFTyR, con antelación a su formal entrada en vigor, dado que no existía la obligación legal para ello según las facultades y atribuciones que el Estatuto Orgánico del IFT señala para esta Coordinación General en su artículo 76.

Así mismo, me permito adjunta liga electrónica del criterio 07/10 del IFAI, referente a que: "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

(...)"

Por su parte, la Unidad de Política Regulatoria, mediante correo electrónico de fecha 20 de abril del presente año, informó:

"(...)

en alcance a la respuesta dada a la SAI 81.15 hago de tu conocimiento que la Unidad de Política Regulatoria no cuenta con documentos ni estudios, que den soporte a los artículos 189 y 190 de la LFTyR, previos a la entrada en vigor de dichos preceptos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Agregando que esta Unidad administrativa no tiene la obligación de contar con dicha información, pues las facultades conferidas en dichos numerales surgió a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

(...)"

*Por lo anterior en atención a las manifestaciones de la **Coordinación General de Vinculación Institucional y de la Unidad de Política Regulatoria**, el Comité de Información en el marco de la XIV (Decimo Cuarta) Sesión Extraordinaria, celebrada el día de la fecha **confirmó la reserva** efectuada por la Unidad de Política Regulatoria y por la Coordinación General de Vinculación Institucional, de la información referente a: "...**Documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...**", por el periodo de 2 años; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva, señalando además que, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios en telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.*

Asimismo el Órgano Colegiado, consideró importante precisar que para tales efectos, el tercer párrafo de la fracción I del precepto en cita, señala que el Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el numeral 189 de dicho ordenamiento, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere dicho ordenamiento legal con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.

*Agregó también que, se ha integrado un expediente en el cual obran las acciones de análisis, diálogo entre autoridades y demás documentación que servirá de soporte para la emisión, en su momento, de los lineamientos en cuestión, mismos, que se encuentran en este momento en el proceso de su construcción; por lo que, todas las documentales relativas a éstos **forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto.***

Siendo así, para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la materia, el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Comité consideró que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a lo manifestado por la Unidad de Política Regulatoria y por la Coordinación General de Vinculación Institucional.

En virtud de ello, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.

El acta en cita podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días:

<http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia2comite-de-informacion/actas/>

De esta manera se cumple con la obligación de acceso a la información; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)

IV. El 22 de abril de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015001884, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Se recurre la clasificación de la información"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

V. El 14 de mayo de 2015, la Unidad de Política Regulatoria (UPR) remitió el oficio IFT/221/UPR/282/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, con la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

La SAI que nos ocupa fue atendida por esta Unidad Administrativa mediante los oficios IFT/221/UPR/142/2015 y IFT/221/UPR/213/2015 de fechas 3 y 26 de marzo 2015, respectivamente. A su vez, la Unidad de Enlace de este Instituto notificó al solicitante la respuesta institucional, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/686/2015 de fecha 21 de abril 2015; en atención a ésta, el solicitante interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

"Se recurre la clasificación de la información".

*En este contexto, y en vías de **alegatos** esta Unidad Administrativa se centrará en exponer los argumentos que la llevaron a clasificar, como información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley de Transparencia), el expediente instaurado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).*

En este sentido, y como se hizo del conocimiento del solicitante, al amparo de lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la LFTR, la Unidad de Política Regulatoria (UPR) ha venido trabajando el Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia (en lo sucesivo, Anteproyecto de Lineamientos), encontrándose en la etapa de valoración de las opiniones vertidas dentro de la Consulta Pública a la cual fue sometido el mismo, así como en el análisis y elaboración del proyecto de Lineamientos que habrán de someterse a consideración del Pleno de este Instituto.

De ahí que los trabajos realizados por la UPR en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la LFTR, a saber, el Anteproyecto de Lineamientos, se encuentre en proceso deliberativo al no haberse adoptado la decisión definitiva de parte del Pleno de este Instituto.

Situación que, conforme a la Ley de Transparencia nos ubica en la fracción VI del art. 14, que establece:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Reserva de la información que se propuso por un período de 2 años, siendo confirmada por el Comité de Información en su XIV Sesión Extraordinaria de fecha 21 de abril 2015, en los siguientes términos:

- 0912100008115 UPR/CGVI

C//EXT/210415/57

Se confirmó la reserva efectuada por la UPR y por la CGVI, por el periodo de 2 años, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la APF (Lineamientos).

En sustento al criterio sostenido por la UPR y el Comité de Información de este Instituto, cabe analizar lo dispuesto en la Tesis: P./J. 45/2007 Constitucional, Administrativa Página: 991, Novena Época No. Registro 170,722 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario de la Federación y su Gaceta, que establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las tracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito federal, a quince de octubre de dos mil siete.

De la Tesis en cita se desprende que la regla general es que, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. Y sólo cabrá excepción a dicha regla cuando su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, situación que no aplica al caso que nos ocupa, toda vez que la divulgación del expediente que comprende el Anteproyecto de Lineamientos sí pone en riesgo el proceso de análisis y deliberación del mismo, por tratarse de información sensible conformada por trabajos internos y opiniones de diversas autoridades, cuya divulgación, previa a la decisión definitiva que asuma el Pleno del Instituto, en nada beneficia a la sociedad.

En tal sentido, en la respuesta dada por la UPR al solicitante se hizo del conocimiento de éste que el Anteproyecto de Lineamientos fue sometido a un proceso de Consulta Pública, el cual podía consultar en la liga de internet siguiente:

<http://www.ift.org.mx/iftweb/industria-2/industria-intermedia-nv/consulta-publica-delanteproyecto-de-lineamientos-de-colaboracion-en-materia-de-seguridad-y-justicia/>

Cabe destacar que la Consulta Pública de referencia, se llevó a cabo en apego a lo dispuesto en el artículo 51 de la LFTR, precisamente en salvaguarda de los principios de transparencia y participación ciudadana, por ende en beneficio para la sociedad. Información pública en la que se pueden consultar los siguientes documentos: i) Acuerdo de Consulta Pública, ii) Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, iii) Formato para participar en la consulta u iv) Comentarios, opiniones y propuestas recibidas.

Motivo de lo anterior esta Unidad Administrativa sostiene que la clasificación dada al expediente que integra el Anteproyecto de Lineamientos es correcta y se emitió conforme a derecho.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

VI. Mediante oficio IFT/212/CGVI/35612015, de fecha 14 de mayo de 2015, la Coordinación General de Vinculación Institucional (CGVI) remitió su información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Sobre el particular, el recurrente impugnó lo siguiente: "Se recurre la clasificación de la información".

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de febrero de 2015, se recibió en la entonces Unidad de Enlace del Instituto, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100008115.

2.- La otrora Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó la solicitud de acceso a la Unidad de Política Regulatoria, así como a la Coordinación General de Vinculación Institucional.

3.- En ese contexto, el pasado 17 de marzo, el entonces Comité de Información en el marco de su VIII (Octava) Sesión Extraordinaria, acordó ampliar el plazo de respuesta para que las Unidades Administrativas requeridas se pronunciaran con relación a diversas cuestiones.

4.- Posteriormente, el entonces Comité de Información en el marco de la XIV (Décimo Cuarta) Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de abril del presente, confirmó la reserva efectuada por esta Coordinación, de la información referente a: "...Documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...", por el periodo de 2 años; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva.

5.- Derivado de ello, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso de mérito.

ALEGATOS

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

ÚNICO.- A fin de llevar a cabo el análisis respectivo, es importante hacer mención que el particular sólo impugnó la clasificación de la información y no así, la información pública otorgada.

De esta manera, la interpretación efectuada a lo solicitado: Documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que obligan a las empresas a resguardar la dirección IP por dos años, por ende permitir al Sistema Nacional de Seguridad Pública solicitar todo el resguardo de telecomunicaciones y otros datos personales de un particular, se analizó desde la perspectiva de lo que se expresa en el tercer párrafo de la fracción 1 del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), que a la letra dice:

(...)

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

(...)

Al respecto y en relación a la petición del solicitante, se señala que toda la información referente a la elaboración del anteproyecto de los lineamientos de colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia contiene información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto. Sobre el particular, es de relevancia señalar que dichos documentos son el resultado de diversas etapas del proceso de consulta y diálogo interinstitucional, en el cual han participado diversas instancias de seguridad y procuración de justicia del Estado Mexicano, así como concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

...

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones.

En este sentido, es de relevancia señalar que los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia sea efectiva y oportuna, es un proyecto establecido en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 190 de la LFTyR, precepto citado en los párrafos que anteceden.

Derivado de lo expuesto con antelación, por aun encontrarse dicho lineamiento en el proceso de construcción, le corresponde la clasificación de documentación reservada a la luz del artículo 14, fracción VI de la (LFTAIPG), razón por la cual esta Coordinación se encuentra imposibilitada para proporcionar los documentos de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese H. Consejo de Transparencia, se confirme la clasificación de la información con base en el presente alegato.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

" 9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Quinto.- El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso mediante la cual requirió aquellos "documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que obligan a las empresas a resguardar la dirección IP por dos años, por ende permitir al Sistema Nacional de Seguridad Pública solicitar todo el resguardo de telecomunicaciones y otros datos personales de un particular".

Dicha SAI fue turnada por la Unidad de Enlace a la UPR y a la CGVI, en atención al artículo 43 de la LFTAIPG, por ser éstas las que podrían tener en sus archivos la información solicitada; lo anterior, de conformidad con los artículos 21, 23, fracción XV y 76, fracción I del Estatuto.

Posterior a ello, y después de notificarle al interesado la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, el 21 de abril de 2015 se le informó que el Comité de Información del Instituto, en su XIV Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 21 de abril de 2015, confirmó la reserva de la información, invocada por la UPR y la CGVI, por un periodo de 2 años, en términos del artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, por formar parte de un proceso deliberativo en el que no se ha tomado la última determinación que lo resuelva, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, el sujeto obligado informó al particular que, de conformidad con el artículo 190, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), los concesionarios en telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. De igual forma señaló que el tercer párrafo de dicho ordenamiento señala que el Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el numeral 189 de dicho ordenamiento, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere dicho ordenamiento legal con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.

En esa tesitura, se le manifestó que se ha integrado un expediente en el cual obran las acciones de análisis, diálogo entre autoridades y demás documentación que servirá de soporte para la emisión, en su momento, de los lineamientos, los cuales se encuentran en proceso de construcción, por lo que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

Asimismo, se le aclaró que relativo a *"resguardar la dirección IP"*, en el Lineamiento Décimo Tercero del Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, en apego a lo dispuesto en el artículo 190, fracción II de la LFTyR, se propone el registro de datos de comunicaciones que empleen el protocolo IP, por lo que se considera que el término referido por el particular referente a *"todo el resguardo de telecomunicaciones y otros datos personales de un particular"* es impreciso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

De igual forma, respecto a su argumento de *"por ende permitir al Sistema Nacional de Seguridad Pública solicitar todo el resguardo de telecomunicaciones y otros datos personales de un particular"*, se hizo de su conocimiento que dentro del Anteproyecto de Lineamientos citado, este tema se acota a lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la LFTyR, siendo que la información puede ser solicitada previo mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado por las instancias de seguridad y procuración de justicia competentes.

Cabe mencionar que en la respuesta otorgada también se realizaron manifestaciones respecto a información que pudiera encontrarse en el Instituto en relación a los documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión previo a la entrada en vigor de dichos preceptos.

De lo anterior, se informó al ahora recurrente de una liga electrónica en la que podía consultar la opinión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre diversos temas (entre ellos, la colaboración con la justicia) que en su momento se estimaron relevantes frente al proceso legislativo que derivó en la promulgación de la vigente LFTyR.

De la lectura integral de la respuesta otorgada al solicitante se puede concluir que ésta abarcó dos temporalidades, es decir una parte trata de contestar por aquella información que pudiera existir antes de la entrada en vigor de la LFTyR y la otra con los documentos que se han generado en cumplimiento de la misma, específicamente de los artículos 189 y 190.

Pudiera considerarse que en la primera interpretación de la SAI, se debía orientar al solicitante para que consultara al Congreso de la Unión, toda vez que dentro del proceso legislativo, son la Cámara de Diputados, la de

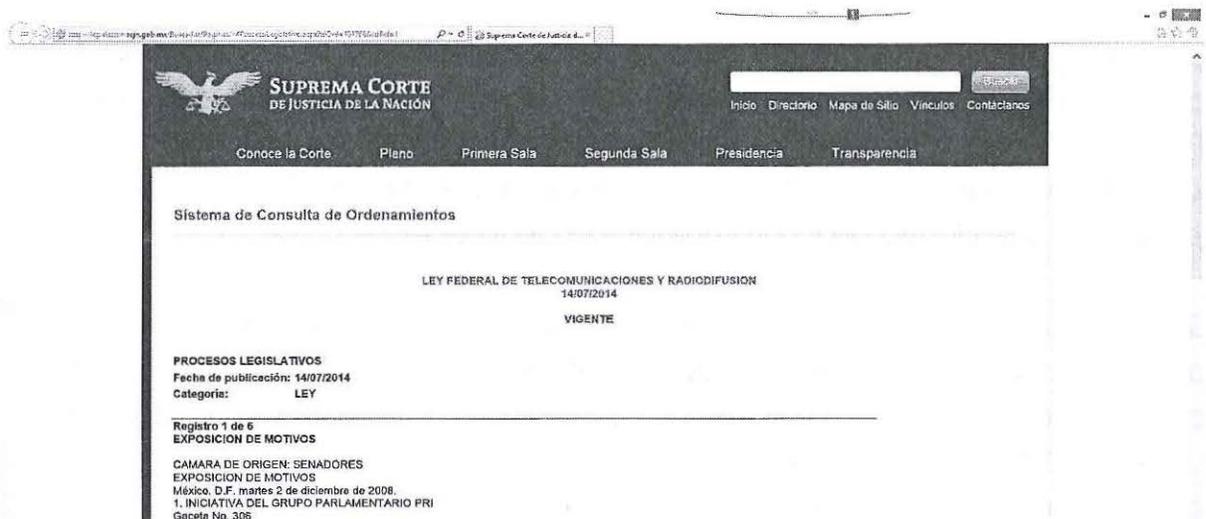
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115
Folio del Recurso de Revisión: 2015001884
Expediente: 8/15

Senadores o la Comisión Permanente quienes se encargan de la presentación del dictamen, discusión y votación del proyecto de ley que corresponda, y sería en dichas instancias donde pudiera haber información relativa a los documentos y estudios utilizados para dar soporte a los artículos 189 y 190 de la LFTyR, previo a su entrada en vigor.

Al respecto, se menciona que el proceso legislativo también puede ser consultado en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la liga electrónica siguiente:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?IdOrd=101766&IdRef=1>

La liga electrónica anterior cuenta con información que pudiera ser de interés para el solicitante, como se muestra en la pantalla.



The screenshot shows the website of the Suprema Corte de Justicia de la Nación. The header includes the logo and name of the court, along with navigation links: Inicio, Directorio, Mapa de Sitio, Vínculos, and Contáctanos. Below the header, there are links for 'Conoce la Corte', 'Pleno', 'Primera Sala', 'Segunda Sala', 'Presidencia', and 'Transparencia'. The main content area is titled 'Sistema de Consulta de Ordenamientos' and displays the following information:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION
14/07/2014
VIGENTE

PROCESOS LEGISLATIVOS
Fecha de publicación: 14/07/2014
Categoría: LEY

Registro 1 de 6
EXPOSICION DE MOTIVOS
CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F. martes 2 de diciembre de 2008.
1. INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRI
Gaceta No. 305

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

No obstante lo anterior, cabe hacer notar que el solicitante al interponer el recurso de revisión señaló específicamente que **recurría la clasificación de la información**, sin dolerse de que la respuesta no correspondiera con lo solicitado, o que careciera de exhaustividad, no obstante, resulta procedente que, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, se instruya a la Unidad de Transparencia para que proporcione al recurrente la liga electrónica que se menciona anteriormente debido a que contiene información del proceso legislativo de la LFTyR que pudiera ser del interés del solicitante.

Ahora bien, en virtud de que el recurrente únicamente se manifiesta en contra de la reserva de la información manifestada en la atención a la SAI, en el siguiente considerando se analizará la procedencia de la clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG.

Sexto.- En atención al considerando anterior, es pertinente señalar en primer término lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

En ese tenor, el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, establece:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...

Por su parte, el numeral Octavo, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, señalan que cuando se clasifique la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En relación con lo anterior, el numeral Vigésimo Noveno de dichos Lineamientos dispone:

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.

De los citados ordenamientos, se observa que la finalidad de la ley es proteger toda aquella información que es de utilidad a los servidores públicos para deliberar determinados asuntos en cumplimiento de sus funciones, evitando que con su publicidad se afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial y/o anticipada la decisión final que adoptará la autoridad antes de que esté tomada la decisión definitiva.

En tal sentido, es de puntualizarse que para invocar la clasificación prevista en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, es preciso que la información que se está reservando **refiera específicamente a opiniones, recomendaciones o puntos de vista dentro de un proceso deliberativo**; que dicho proceso **se encuentre vigente**; y que su publicidad pueda afectar la toma de decisiones de los servidores públicos por revelarse de manera total o parcial la decisión final o conclusión a que podría llegar del sujeto obligado.

En el caso particular, por lo que corresponde al procedimiento que se está llevando a cabo en el Instituto, y que precisó la clasificación del sujeto obligado, fue señalado lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a circular flourish at the bottom.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

1. Que a partir de la entrada en vigor de la LFTyR, la UPR, en coordinación con la CGVI, ha estado trabajando para dar cumplimiento a lo establecido en su artículo 190, toda vez que de conformidad con el artículo 23, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Instituto, dicha Unidad tiene la facultad de proponer al Pleno la emisión de las disposiciones de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se integró un expediente en donde están documentadas las acciones de análisis y diálogo entre autoridades respecto a dicho tema.
3. Que estos documentos son el resultado de diversas etapas del proceso de consulta y diálogo interinstitucional en el cual han participado diversas instancias de seguridad y procuración de justicia del Estado mexicano, así como concesionarios y operadores de los servicios de telecomunicaciones.
4. Que esta información servirá de soporte para la emisión, en su momento, de los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia sea efectiva y oportuna, conforme lo dispone el tercer párrafo de la fracción I del artículo 190 de la LFTyR.
5. Que los lineamientos son **un proyecto** establecido en el multicitado artículo 190.
6. Que en base a ello, la UPR elaboró un Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia el cual fue sometido a consulta pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

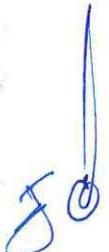
7. Que por las razones anteriormente señaladas, la documentación del expediente aludido se encuentra en proceso deliberativo, toda vez que el Pleno del Instituto aún no toma la decisión definitiva respecto de los lineamientos de colaboración con las instancias de seguridad y procuración de justicia, por lo que no resulta posible su publicidad, sino que debe reservarse por un periodo de dos años de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

8. Que no se encontró documentación o información utilizada previamente a la entrada en vigor de la LFTyR como soporte para los artículos 189 y 190 de dicha ley, ya que fue a partir de su vigencia cuando se inició con las acciones pertinentes para su debido cumplimiento.

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado, de manera específica, hizo referencia al proceso deliberativo en materia de seguridad y justicia que está llevando a cabo, así como la normatividad que rige dicho proceso.

En efecto, los artículos 189 y 190 de la LFTyR refieren, entre otras cosas, a la obligación de atender, por parte de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, todo mandamiento escrito fundado y motivado de la autoridad competente, **tendiente a colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia** en términos de la propia ley, señalando también que **este Instituto establecerá los lineamientos** que deberán adoptar para que dicha colaboración sea efectiva y oportuna.

En tal virtud, se inició un procedimiento dirigido a la emisión de los Lineamientos señalados en el artículo 190, fracción I, párrafo tercero, de la LFTyR, integrándose para ello el expediente correspondiente. En consecuencia, la UPR presentó a consideración del Pleno un *Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia*, el cual,



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

por acuerdo de dicho órgano colegiado, fue sometido a consulta pública, destacándose que las constancias respectivas están a disposición de cualquier persona en el apartado denominado "Consultas Públicas" del portal de internet del Instituto, como pudo corroborar este Consejo, en la liga electrónica <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-del-anteproyecto-de-lineamientos-de-colaboracion-en-materia-de-seguridad-y-justicia>, en donde puede leerse el objetivo y la descripción de la mecánica de la consulta y se puede ingresar a diversos documentos relacionados con ella, a saber: el Acuerdo del Pleno, el Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, el formato para participar en la consulta, así como los comentarios, opiniones y respuestas recibidas.

Ahora bien, es de señalarse que aún no se cuenta con un documento que finalice el proceso de manera concluyente, en ese sentido, se advierte que si bien existe un expediente integrado por diversas constancias derivadas del proceso que se lleva a cabo y que podrían satisfacer el requerimiento del hoy recurrente, también lo es que el mismo está directamente relacionado con **opiniones, recomendaciones o puntos de vista sujetos a un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado la decisión definitiva.**

En el caso concreto, para que concluya el proceso deliberativo, es necesario que el Pleno del Instituto, de conformidad con sus facultades, delibere, vote y, en su caso, apruebe el proyecto final de los lineamientos, el cual deberá contemplar el resultado de la consulta de mérito y el cúmulo de la documentación que integra el expediente en comento, momento en el cual dejaría de considerarse como reservada bajo el amparo de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG; lo anterior, sin perjuicio de la información que, por sus propias características, se encuentre clasificada de conformidad con la legislación aplicable.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

Así pues, en el asunto que nos ocupa, es aplicable el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, en vista de que dicho ordenamiento establece la reserva de información que esté sujeta a un proceso deliberativo que aún no ha finalizado, y como se desprende de los argumentos anteriores, la información requerida en el presente caso constituye un elemento sustancial para continuar con la deliberación respectiva a efecto de que en forma definitiva se resuelva sobre la emisión de los lineamientos que establece la ley.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en ánimo de fomentar la transparencia de los actos dirigidos a emitir la disposición aludida, se informó al recurrente sobre las ligas electrónicas donde podría encontrar el proceso de consulta pública respecto del Anteproyecto de Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, información a la que le reviste el carácter de pública.

Por lo anterior, resulta procedente **confirmar** la reserva de la información objeto de la solicitud por el periodo señalado, lo anterior toda vez que quedó actualizado lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100008115, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, remita al recurrente la liga electrónica señalada en el Considerando Quinto,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100008115

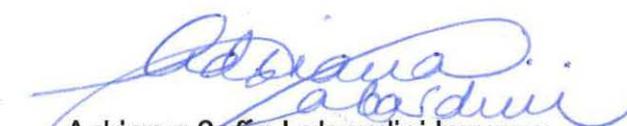
Folio del Recurso de Revisión: 2015001884

Expediente: 8/15

la cual contiene información relacionada con el proceso legislativo de la LFTyR que pudiera ser de interés para el recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Política Regulatoria, a la Coordinación General de Vinculación Institucional y a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 13 de agosto de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/130815/32, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XI Sesión de 2015.



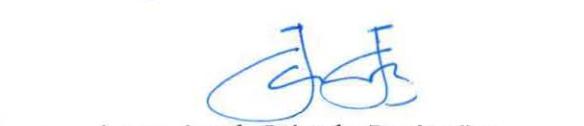
Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidenta



Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.